

DIRECCION GENERAL DE RENTAS, 27 de Marzo de 2012

RESOLUCION GENERAL N° 24

VISTO:

El expediente 3323-D-2012-01134, lo dispuesto por el artículo 24° del Código Fiscal (t.o.s/Decreto N° 1284/93 y sus modificatorias), y las Resoluciones Generales N° 104/04, modificatorias y complementarias de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/8/1977, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24° del Código Fiscal (t.o.s/Decreto N° 1284/93 y sus modificatorias) faculta a la Dirección General de Rentas a imponer a terceros la obligación de actuar como agentes de información, control, recaudación, retención y/o percepción de impuestos, tasas y contribuciones en los casos y en la forma que determine.

Que a los efectos de normalizar el flujo de ingresos tributarios se estima conveniente establecer un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable sobre las acreditaciones bancarias en las instituciones regidas por la Ley N° 21526 a los titulares de cuentas, que revistan el carácter de contribuyentes locales del tributo en la Provincia de Mendoza.

Que la aplicación del presente régimen se hará efectiva con relación a todas las cuentas abiertas, cualquiera sea su tipo, a nombre de una o varias personas de existencia visible o ideal, siempre que cualquiera de ellas o todas revistan o asuman el carácter de sujetos pasivos del referido tributo.

Que las disposiciones de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/1977, prevé la incorporación de los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias "SIRCRESB", creado por la Resolución General de la Comisión Arbitral N° 104/04.

Que esta Dirección General se encuentra facultada para interactuar ante el "Comité de Administración" creado por el artículo 4° de la Resolución General N° 104/2004 de la Comisión Arbitral, en todo lo concerniente a la implementación, nominación y exclusiones del padrón de los sujetos pertinentes, por la incorporación al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias "SIRCRESB", para los contribuyentes encuadrados en la categoría de locales.

Que en consecuencia se hace necesario el dictado de la norma que adhiera al sistema y determine el universo de contribuyentes locales que se incorporen al mencionado sistema de recaudación unificado, estableciendo las pautas del mismo.

Por ello y de conformidad con las facultades acordadas por los artículos 10° inciso d) y 24° del Código Fiscal (t.o. s/Decreto N° 1284/93 y sus modificatorias),

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

Artículo 1°: La Provincia de Mendoza adhiere al régimen de recaudación establecido en la Resolución General N° 104/04, modificatorias y complementarias de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/8/1977 para contribuyentes locales.

Artículo 2°: Establécese un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos adecuado al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias "SIRCRESB" – aprobado por Resolución General N° 104/04 y artículo 2° de la Resolución General N° 10/2006 de la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18/08/77), para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia de Mendoza, comprendidos en la categoría locales, que será aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y en moneda extranjera abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el artículo 4° de la presente.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización en el Banco de la Nación Argentina, para el tipo de cambio vendedor correspondiente al cierre de las operaciones del día anterior a aquél en que se efectuó la recaudación del tributo.

Artículo 3°: La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en la categoría locales y que hayan sido incluidos en la nómina a la que se hace referencia en el artículo 5°.

Artículo 4°: Están obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen, las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Mendoza, y posean una sucursal o filial habilitada radicada en esta Jurisdicción, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea el asiento territorial de las mismas. La obligación indicada en el párrafo precedente alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etc.), de cualquier naturaleza, de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación.

En caso de constitución de nuevas entidades financieras, previo al inicio de actividades, se deberá solicitar la inscripción como agente de recaudación.

Artículo 5°: Serán sujetos pasibles de la retención quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia de Mendoza, por estar comprendidos en la categoría de locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a la nómina que será comunicada a los Agentes de Recaudación designados mediante la presente.

Artículo 6°: Los agentes de recaudación instituidos como tales, deberán retener el impuesto a los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el artículo precedente, en la forma indicada en la presente y las normas que la complementen, hasta tanto dichos contribuyentes no demuestren ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Mendoza, estar comprendidos en alguno de los siguientes incisos:

- a.- Sujetos exentos por la totalidad de las actividades que desarrollen,
- b.- Sujetos gravados a alícuota cero por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- c.- Sujetos comprendidos en el Régimen Prefacturado o el que lo sustituya.
- d.- Sujetos que posean saldos a favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 7°: Se encuentran excluidos del presente régimen:

- 1.- Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, cuotas alimentarias, indemnizaciones laborales, por accidentes y otros conceptos similares que se depositen judicialmente y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.
2. Acreditaciones de importes originados en reintegros de asignaciones familiares de la Administración Nacional de Seguridad Social.
3. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idénticos titulares.
- 4.- Contrasientos realizados por la entidad bancaria por errores de registración.
- 5.- Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero.
- 6.-Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a moneda extranjera de los depósitos en pesos existentes en el sistema financiero.
- 7.- Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
- 8.- Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero), incluye a los ingresos por ventas, como así también los anticipos, las prefinanciaciones para exportación y la acreditación proveniente de las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- 9.- Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan realizado con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 10.- El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
- 11.- Los créditos provenientes del rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 12.- Las acreditaciones efectuadas en las cuentas utilizadas exclusivamente por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios, en el desarrollo específico de su actividad, como así también las utilizadas en igual forma por los agentes oficiales de dichas empresas.
- 13.Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos hayan sido realizados con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

14. Los importes que se acrediten en concepto de reintegro de Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.

Artículo 8º: La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditarse el importe correspondiente, aplicándose una alícuota general del uno por ciento (1%) y conforme a la nómina de contribuyentes establecida por la Dirección General de Rentas y que desarrollan las actividades detalladas en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 9º: Los importes retenidos se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la retención. Los resúmenes de cuenta expedidos por los Agentes de Recaudación designados en la presente Resolución constituirán, para los contribuyentes, suficiente constancia de la retención practicada.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente, el importe de lo recaudado podrá ser tomado como pago a cuenta del tributo por cualquiera de los contribuyentes en su totalidad, o bien cada uno de ellos podrá computar una proporción, sin que en ningún caso pueda superar el importe de lo recaudado por el agente.

Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuentas que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda "REGIMEN RECAUDACIÓN SIRCREB".

Artículo 10º: Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal.

Artículo 11º: La presente Resolución resultará aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuenta a partir del día 02 de Mayo del corriente año.

Artículo 12º: Publíquese en el Boletín Oficial y dése a conocimiento de las áreas de la Dirección a través de la página Web: www.rentas.mendoza.gov.ar, como así también a la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral. Comuníquese a los Bancos, Entidades Financieras, Entidades Recaudadoras, Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza y Bolsa de Comercio de Mendoza S.A., Cumplido con constancias, procédase a su archivo.

Cg/mra/resgral3